



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2575/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE GOBIERNO.

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta de la Secretaría de Gobierno, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 301155923000487, debido a que garantizó el derecho de acceso de la persona solicitante.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Gobierno, en la que requirió lo siguiente:

*“Solicitamos nos confirme si: i) cuenta con un procedimiento o protocolo de atención a emergencias local, regional o en su entidad, en caso de un derrame petrolero, frente a su costa; ii) si cuenta con un protocolo revisado y autorizado por Protección Civil; iii) si cuenta Unidades de Bomberos y Primeros Auxilios preparados, para este tipo de contingencias; iv) si cuenta con material o equipo, para la atención de algún tipo o nivel de derrame de hidrocarburos, frente a su costa.*

*En caso de que cuente con algún material o equipo, para la contención o remediación de algunos de los tres niveles -local, regional o en coordinación con la federación- derivados de la ocurrencia de un derrame petrolero, favor de compartir una copia del inventario de material o equipo correspondiente. Si cuenta con algún protocolo o procedimiento para la contención de algún derrame de hidrocarburos, frente a sus costas, favor de proporcionar una copia.”*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del Sujeto obligado.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio número UTSEGOB/1628/11/2023 del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual reitera su respuesta primigenia.

**7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, ordenándose dejar a vista de la parte recurrente para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

**8. Cierre de instrucción.** En virtud de que las partes no comparecieron al recurso de revisión y que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La persona recurrente solicitó conocer si la Secretaría de Gobierno cuenta con un procedimiento o protocolo de atención a emergencias locales, regionales o estatal, ante la ocurrencia de derrame petrolero frente a la costa. Si se cuenta con unidades de bomberos y primeros auxilios para enfrentar dicho supuesto, y si se cuenta con material o equipo de contención ante la incidencia de derrame. En caso de que las respuestas fueran afirmativas, remitir copia del procedimiento o protocolo.

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información a través del Titular de la Unidad de Transparencia, quien mediante oficio UTSEGOB/1520/11/2023, informó que de acuerdo a la normatividad que regula la actuación de la Secretaría de Gobierno, no se advierte que alguna de las áreas que componen la estructura orgánica del sujeto obligado sea competente para pronunciarse respecto de la información peticionada.

Haciéndole saber a la persona solicitante que puede dirigir su solicitud de información a la Secretaría de Protección Civil, al ser el sujeto obligado que pudiere contar entre sus archivos con la información solicitada. Tal y como en lo medular se observa a continuación del oficio de respuesta:



La persona recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

*“De acuerdo con el Plan Nacional de Contingencia para Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas Potencialmente Peligrosas en las Zonas Marinas Mexicanas, en sus apartados 302, 303 y 304, tanto los Municipios, como los Estados y la Federación, deben contar con un Plan Regional y Local de*

*Contingencias. Adicionalmente, conforme al apartado 309, es responsabilidad de los tres órdenes de gobierno (Municipal, Estatal y Federal) contar con un inventario de equipos o de infraestructura que pueda sumarse para la atención de derrames petroleros. Por ello, reitero mi solicitud de información de confirmar si existe un Plan Regional o Local de Contingencias vigente en su circunscripción y, adicionalmente, confirmar si cuenta con el referido inventario de equipo o cualquier infraestructura que permita la atención de potenciales derrames. El Gobierno del Estado de Veracruz, a través de Secretarí de Gobierno es competente y debe confirmar si el Gobierno del Estado cuenta con un Plan Regional o Local para atención a Contingencias y confirmar y dar a conocer si cuenta con equipo o material, para la atención de potenciales derrames. Adicionalmente, le informo que la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz también se declaró incompetente para atender la solicitud. Si el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz y si tampoco su Secretario de Protección Civil lo es, entonces ¿no hay responsable de saber si el Estado cuenta con un Protocolo Regional o Local de Protección Civil?”*

El ente público compareció al presente recurso de revisión través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, remitiendo el oficio UTSEGOB/1628/11/2023 mediante el cual, la persona Titular de la Unidad de Transparencia reitera su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

El motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones, XVI y XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La respuesta emitida por la persona titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, toda vez que encuadra en uno de los tres supuestos en los cuales las Unidades pueden otorgar respuesta por sí mismas, en el caso que nos ocupa, por actualizarse la notoria incompetencia del sujeto obligado para atender la solicitud de información; sirviendo el criterio 02/2021 emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.** La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites

*internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.*

Se considera entonces, que la persona titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, acreditó haber realizado la búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, tal y como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** *Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.*

...

**Artículo 134.** *Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*  
II. *Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;*  
VII. *Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;*

La persona recurrente se agravia manifestando que la Secretaría de Gobierno es competente para informar lo solicitado, ya que el gobierno del estado debe contar con un plan regional o local para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas potencialmente peligrosas en las zonas marinas mexicanas.

Tanto en la respuesta primigenia como en la sustanciación del recurso de revisión, el ente público señaló que, de la normatividad que regula las actuaciones de la Secretaría de Gobierno, no se advierte que alguna de las áreas que componen su estructura orgánica, sea competente para pronunciarse respecto de la información peticionada en la solicitud de información.

Argumentos que resultan fundados al considerar que en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, así como en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, no se observa que el sujeto obligado cuente con atribuciones para elaborar procedimientos o protocolos con el fin de atender emergencias en caso de un derrame petrolero frente a las costas del Golfo de México.

Aunado a lo anterior, el titular de la Unidad de Transparencia orientó a la persona para que dirigiera su solicitud ante la Secretaría de Protección Civil, ya que es el sujeto obligado que pudiera generar y/o resguardar la información requerida, ello de

conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, el cual señala en lo medular, lo siguiente:

*“...Artículo 32 Quater. La Secretaría de Protección Civil es la dependencia responsable de la organización, coordinación y operación del Sistema de Protección Civil del Estado y tendrá la competencia que expresamente le confiere la Ley de Protección Civil y demás legislación aplicable.*

De ahí que la orientación realizada por la Secretaría de Gobierno se encuentre ajustada a derecho, pues resulta evidente que ante la notoria incompetencia, el ente público no cuenta con la información que fue objeto de la solicitud con número de folio 301155923000487, por lo que no le asiste la razón a la persona solicitante al indicar que le deben entregar lo requerido, puesto que dicha información compete a un sujeto obligado distinto, por ende, no puede llegarse al extremo de requerirle al sujeto obligado que proporcione información que no está obligado a generar y/o poseer.

No obstante, y como se dijo en líneas que anteceden, el Titular de la Unidad de Transparencia, orientó a la persona recurrente de conformidad con el artículo 143 de la Ley de la materia, para que la persona formule su solicitud de información ante el sujeto obligado que pudiera ser competente para otorgar lo requerido.

Por lo que se tiene que la respuesta cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Asimismo, se debe señalar que si bien es cierto, todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados a fin de que entreguen información sobre asuntos de su interés, ello no implica que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante; luego entonces, se dio cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante ...”.*

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado

durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaría de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos

